



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 10143-2005-PA/TC
LIMA
ADVIENTO TARCILO PALOMINO
BALDEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adviento Tarcilo Palomino Baldeón contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 31 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000021975-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de diciembre de 2001; y que, consecuentemente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009. Manifiesta haber trabajado en una mina subterránea expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que al haberse reconocido que efectuó aportaciones durante 14 años y 11 meses en dicha actividad, le corresponde una pensión de jubilación minera proporcional, de conformidad con el artículo 3.º de la Ley N.º 25009.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el actor no cumple los requisitos para tener derecho a una pensión de jubilación minera establecidos en el artículo 2.º de la Ley N.º 25009, pues sólo ha acreditado 15 años y 6 meses de aportaciones.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de mayo de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que el demandante no acredita haber efectuado aportaciones durante el periodo de 1983 a 1987 y de 1992 a 1995.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera proporcional conforme a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley N.º 25009. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al primer párrafo de los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en minas subterráneas tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 45 y 50 años de edad, siempre que acrediten 20 años de aportación, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3.º de la precitada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2.º (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”.
5. De otro lado, el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
6. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se desprende que el demandante cumplió 45 años de edad el 24 de diciembre de 1994. Asimismo, de la Resolución N.º 0000021975-2001-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 3, se infiere que el actor cesó en sus actividades laborales el 4 de marzo de 2000, acreditando 15 años y 6 meses de aportaciones, de los cuales 14 años y 11 meses corresponden a labores bajo tierra.
7. En consecuencia, el recurrente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no reunía los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional a la Ley N.º 25009; por lo tanto, al no haber acreditado un mínimo de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20 años de aportaciones, según lo exige el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, no tiene derecho a una pensión de jubilación minera completa ni proporcional.

8. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución cuestionada lesione derecho fundamental alguno del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)